

Medellín, 07 de diciembre de 2021

Señor

Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias

cserejeccme@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01ejeccme@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ejecutivo Singular
Origen: Juez Cuarto Civil del Circuito de Medellín
Demandante: Comercializadora A&O S.A.
Demandado: Jaime Pérez Ortega
Radicado: 050013103004 2016 00880 00
Asunto: Recurso de reposición contra auto 2721V

Diego Alejandro López Londoño, identificado con cédula de ciudadanía 1.036.623.499, portador de la tarjeta profesional 226.044 Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la demandante, interpongo **Recurso de Reposición** en contra del **auto 2721V, del 01 de diciembre de 2021**, notificado por estados del 03 de diciembre de 2021, en los términos del **artículo 318 del Código General del Proceso (C.G.P.)**.

I. Oportunidad

Teniendo en cuenta que el auto recurrido fue notificado por estados del 03 de diciembre de 2021, **el término de ejecutoria vence el próximo 09 de diciembre**, teniendo en cuenta que el día 08 no es hábil. Por lo tanto, el presente recurso se presenta de manera oportuna.

II. Razones

A continuación, se expondrán las razones en que se sustenta el presente recurso:

1. Error en el fundamento jurídico del solicitante.

La empresa **3M Transport S.A.S.** mediante escrito de octubre de 2021, solicita levantamiento de medida cautelar de embargo de posesión del vehículo de placas **SNL 930**, decretada por auto del 12 de febrero de 2021. En el encabezado de dicha solicitud fundamenta el solicitante su petición en el artículo 597, numeral 1 del C.G.P., el cual establece:

“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. *Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*” (Negrilla propia)

Donde es evidente que al presente caso no le es aplicable la norma antes citada, puesto que el solicitante no es la parte que solicitó la medida, por lo tanto, es errático el fundamento del supuesto interesado.

2. Regulación del embargo de posesión de bienes muebles y su levantamiento

Tratándose de embargo de la posesión de un bien mueble, la norma aplicable es el **artículo 593 No. 3 del C.G.P.** que establece:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

...

3. *El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.*” (Negrilla propia)

Tornando claro que el perfeccionamiento del embargo de bienes muebles se da con el **Secuestro** de los mismos.

En lo relativo al **levantamiento de la medida decretada**, la norma que lo regula es el **numeral 8 del artículo 597 del C.G.P.**, que establece:

“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

...

8. *Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.” (Negrilla propia)

Norma que señala la oportunidad procesal para solicitar el levantamiento de la medida de embargo y secuestro, esto es: **dentro de los “veinte (20) días siguientes a la práctica de la**

diligencia (secuestro), si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio.”

3. Extemporaneidad

De un simple análisis del expediente puede verificarse que dentro del trámite que nos convoca no se ha realizado la diligencia de Secuestro del vehículo de placa SNL 930, ni se ha notificado auto que ordene agregar el despacho comisorio de la respectiva diligencia de secuestro (en caso de que esta no hubiese sido realizada por el juez de conocimiento).

Es más, mediante auto No. 1338V, del 02 de junio de 2021, el despacho ordenó comisionar a los Juzgados Civiles Municipales para despachos comisorios de Medellín, *“con el fin de que se lleve a cabo la diligencia de secuestro de la posesión del vehículo de placas SNL 930”*.

De lo anterior es posible concluir que **la solicitud presentada es extemporánea por cuanto no se puede levantar una medida que no se ha perfeccionado.**

4. Rechazo de plano

El artículo 130 del C.G.P. establece:

“Artículo 130. Rechazo de incidentes. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.” (Negrilla propia)

Con base en la anterior norma y en el artículo 597 No. 8 del C.G.P., el despacho **debió rechazar de plano el incidente propuesto por extemporáneo** en lugar de correr traslado como lo hizo mediante auto del 01 de diciembre de 2021.

Vistas las razones expuestas con anterioridad, en nombre de mí representada, se presenta al Despacho la siguiente:

III. Solicitud

1. Reponer el auto No. 2721V, del 01 de diciembre de 2021, notificado por estados del 03 de diciembre de 2021, por medio del cual se corre traslado del incidente de levantamiento de medida cautelar.

2. En su lugar, rechazar de plano la solicitud de levantamiento de medida cautelar ya mencionada, por haber sido presentada fuera de término.

IV. Traslado

En aplicación del artículo 9 del decreto 806 de 2020 del presente recurso se envía copia a la parte interesada a las direcciones mencionadas en el escrito de solicitud de levantamiento de medida cautelar, para los efectos del traslado del recurso.

Del señor Juez,



Diego Alejandro López Londoño
Cédula de ciudadanía 1.036.623.499
T.P. 226.044 del C.S. de la J.